

Señor Juez

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

E. S. C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-00134

ASUNTO: REPOSICIÓN MANDAMIENTO.

DTE: ALBERTO GARCIA FORERO

DDO: JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, abogado en ejercicio, con domicilio en Villapinzón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, obrando en mi condición de AGENTE OFICIOSO del señor JOSE EDGAR CASALLAS GARCIA quien ratificara con posterioridad mi actuación de conformidad con el artículo 57 del CGP, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 430 del CGP, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022 emitido por este despacho, fundamento el recurso en lo siguiente:

REQUISITOS DEL TITULO.

- ***No aceptación de la letra de cambio por parte del deudor.***

Teniendo en cuenta el título arrimado al plenario, tenemos que para que presente merito ejecutivo o permita su ejecución judicial, es dable que el mismo se encuentra aceptado por el deudor, sin embargo, el título objeto de la presente ejecución trae una firma en la parte izquierda de aceptación, pero esta firma no corresponde a la de mi representado, ***contrario sensu*** esta firma al parecer corresponde a la signatura del demandado quien endosa el título en procuración para su cobro, así las cosas señor Juez, el presente título no presta merito ejecutivo pues debe contener la firma del deudor en la parte de aceptación del título y en esta casilla se encuentra al parecer es la firma del demandante quien de ninguna forma puede aceptar el título por el deudor.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, solicito al honorable despacho se sirva revocar el mandamiento de pago y en su lugar proceder al rechazo de la presente demanda ejecutiva.

EXCEPCIONES PREVIAS.

- ***Inepta demanda.***

Ausencia de estimación de la cuantía

Observando el acápite de la demanda “...VI COMPETENCIA Y CUANTIA...” se observa que en el momento de estimar la cuantía se deja en blanco por parte del

profesional dando lugar al incumplimiento en este requisito de la demanda de conformidad con el artículo 82 nm 9 del CGP.

No se indica donde se encuentra el original del título valor

De conformidad con el artículo 245 del CGP el cual indica:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.** (se resalta).

De conformidad a lo anterior no se observa que el apoderado actor haya indicado donde se encuentra el original del título valor, pues es apenas obvio que no adjunta el original sino una copia del mismo, incumpliendo lo enunciado en la norma en comento, lo que genera una causal de inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de igual forma, solicito en concordancia con lo que acostumbra este despacho, se le requiera al demandante presente el original del título en las instalaciones del juzgado.

No demostrarse la calidad de abogado del apoderado actor

El artículo 22 del Decreto 196 de 1971 conocido como el estatuto del abogado, modificado por la ley 1123 de 2007, señala que quien actúe como abogado, deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar su gestión, al respecto, es pertinente manifestar lo indicado por profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** en su obra “Código General del Proceso” Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016, página 412, después de controvertir el auto de 03 de junio de 1999, ponente JOSE FERNANDO RAMIREZ, expediente 7657, referente a la necesidad de exhibir la tarjeta profesional de abogado al iniciar la gestión, expresa lo siguiente:

“...Pero como una cuestión es el ámbito académico divorciado en veces del practico, mi consejo es el siguiente: o autenticar el abogado, la firma con el poder o adjuntar una fotocopia de su tarjeta profesional, documento este dotado de la presunción de autenticidad según los artículo 244 y 246 del CGP...” (SE RESALTA)

De acuerdo a lo anterior, esta falencia no puede ser subsanada por el propio despacho en indicar que el abogado se encuentra inscrito en el registro nacional de abogado y su tarjeta profesional está vigente, pues es claro que la ley le exige que demuestre su calidad de abogado en la primera gestión y dicha falencia no puede ser cubierta por el despacho so pena de vulnerarse el principio de imparcialidad.

De igual forma, tampoco es viable que este despacho considere que por estar endosado el presente título valor en procuración, el abogado no actúa como apoderado sino como endosatario, pues debe entender el despacho que el

endoso en procuración, única y exclusivamente se hace a abogados, por lo que sí es pertinente exigir se exhiba tal calidad.

Dirección electrónica del demandante es la misma del abogado.

El numeral 10 del artículo 82 del CGP contempla que se deberán anexar las direcciones electrónicas de demandante y su apoderado, al respecto se observa que la dirección relacionada por el apoderado corresponde a la misma del demandante, lo cual es un error a menos que hubiese autorización del demandante donde se expresara que su correo electrónico es el mismo del abogado, así las cosas, debería indicarse por parte del profesional, cual es la dirección electrónica de su cliente, so pena de rechazo de la demanda.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Cordialmente,

**JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.**